

---

Carátula de comunicación *Cicrone* - LexNET

**Remitente:**

**Órgano:** JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE  
VALENCIA[4625066001]

**Tipo de Órgano:** Juzgado Mercantil

**Destinatarios:**

LAURA GIRON MARIN. [00751] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.  
CONSTANZA DE MIGUEL ALIÑO. [00643] - Ilustre Colegio de Procuradores de  
Valencia.

**Documentos:**

SENTENCIA TEXTO LIBRE/

**Datos del mensaje:**

**Procedimiento:** 1JO - 17/2019 (Procedimiento Ordinario [ORD])

**NIG:** 46250 - 66 - 1 - 2019 - 0000044

## **S E N T E N C I A    N º 174**

En Valencia, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D. SALVADOR VILATA MENADAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil numero 1 de Valencia, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, registrados con el numero 17/2019 de los asuntos civiles de este Juzgado, siendo partes la entidad CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, representado por el Procurador Sra. De Miguel Aliño y con la asistencia del Letrado Sra. Pérez-Cabrero Fernández, como parte demandante y Dña. FRANCISCA [REDACTED] representada por el Procurador Sra. Girón Marín y asistida del Letrado Sr. Sanfelix Fuster, como parte demandada, se procede,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad actora se promovió demanda, que por reparto fué turnada a este Juzgado dando lugar a la formación de los presentes autos num. 17/2019, frente a la ya citada demandada, interesando que tras los tramites procedimentales oportunos se dictase sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

1.- Que para el caso de confirmarse que en las parcelas 424 y 425 Poligono 2, Paraje "Camp" del término municipal de La Font d' En Carrós Valencia, con anterioridad al 15 de febrero de 2006 y durante el llamado periodo de protección provisional, se plantaron, injertaron o realizaron cualesquiera otros actos de explotación comercial no consentida sobre la variedad vegetal Nadorcott, se declare que la demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular o causahabientes de la obtención vegetal NADORCOTT durante dicho periodo.

- 2.- Que en consecuencia, se condene a la Sra. [REDACTED] al pago, en concepto de indemnización razonable por la infracción cometida durante dicho periodo de la cantidad de 2.250.- euros más IVA.
- 3.- Se declare que la demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott (plantación, mantenimiento en producción, venta de frutos, etc.) con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT es decir, a partir de 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad.
- 4.- Que en consecuencia, condene a la demandada en lo sucesivo a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad vegetal NADORCOTT y en particular, a abstenerse de comercializar fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la variedad vegetal, todo ello bajo apercibimiento, en caso contrario, de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.
- 5.- Que de igual forma, condene a la Sra. [REDACTED] al injerto o, en su caso, destrucción mediante el arranque de los árboles, de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.
- 6.- Que se condene a la Sra. [REDACTED] al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida tras la efectividad de la concesión de la obtención vegetal, de la cantidad de 4.500.- euros mas IVA, entendida ésta como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción.
- 7.- Que se condene a la Sra. [REDACTED] a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.
- 8.- Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda respectiva más arriba mencionada, se emplazó a la parte demandada para que en veinte días compareciera en autos y la contestase, lo que vino verificado en legal forma. Seguidamente se convocó a las partes al acto de la audiencia previa que se celebró con su asistencia en fecha 9 de mayo de 2019, ratificando por su orden sus respectivos escritos procesales, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose los medios probatorios que se reputaron pertinentes y como quiera que toda la prueba propuesta y admitida ya obraba rendida en las actuaciones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la sustanciación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, a excepción del plazo para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora pretensión tendente a que se dicte resolución judicial por la que se condene a la demandada en cuanto que titular de la explotación agraria sita en Font d' En Carrós (Valencia), Parcelas 424 y 425, Polígono 2, Paraje Camp, en el que viene explotando la variedad vegetal NADORCOTT sin ostentar título que le legitime para ello en cuanto que no ha suscrito ningún contrato de licencia con el titular registral de la variedad vegetal ni con su licenciataria en exclusiva que le habilite en tal sentido como contraprestación al pago de la correspondiente regalia.

La parte demandada ha comparecido en las actuaciones, y se ha opuesto a la demanda deducida de contrario, impetrando su desestimación, con fundamento en las consideraciones que al efecto han venido desarrolladas en su escrito de contestación.

SEGUNDO.-Es pacífico que conforme al principio dispositivo dominante en nuestro proceso civil, el resultado de éste recae sobre la actividad de las partes, de suerte que cada una de ellas tiene la carga de afirmar y, en caso necesario, la de probar los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica en que respectivamente se amparan, de forma que si los no afirmados no pueden ser objeto de discusión y examen, los no probados no pueden constituir base de la sentencia. La jurisprudencia no sólo había interpretado el antiguo artículo 1214 del Código civil señalando que cada parte debe probar los hechos integrantes del supuesto de hecho de la norma favorable, es decir, el demandante debe probar los hechos constitutivos de la acción que ejercita, y el demandado los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la consecuencia jurídica concretamente solicitada en la demanda, sino que también lo ha completado con la doctrina que ha conformado la regla de juicio del *onus probandi*, en el recto sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenía la carga de la misma. Todo ello es de aplicación en la actualidad al amparo del vigente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Pues bien, la parte actora ha cumplido adecuadamente con tal carga, habiéndose acreditado por la documental aportada con el escrito de demanda inicial -que se ha tenido oportunamente por reproducida- la existencia y certeza del derecho que se esgrime y la infracción que se denuncia, y en que constan las circunstancias del negocio oneroso de que se trata y las personales del deudor.

TERCERO.-Que evidentemente el titular del derecho de exclusiva no tiene por qué tolerar que terceros no legitimados quebranten su posición durante la vigencia del periodo de exclusiva. Al efecto, es dable acceder a la contratación de una licencia de explotación abonando la pertinente contraprestación dineraria o

regalia. Y tal no es baladí si se considera que, en el marco de la actividad inspectora realizada por la actora, en particular el informe rendido por el Ingeniero Agrícola Sr. ██████████ se ha detectado un número de plantas (a saber, 225) y conforme al cual se devengan los derechos económicos correspondientes para el obtentor por la concesión de la licencia de explotación. Así, la aquí demandada ha vulnerado radicalmente los derechos de propiedad industrial que titula la entidad Nadorcott.

La demandada ha venido a admitir finalmente que se habrían realizado en el pasado actos de infracción en cuanto que se habría cultivado ciertamente la variedad NADORCOTT sin haber obtenido la previa licencia del obtentor. Se admite igualmente el número de plantas infractoras denunciada de contrario, pero se cuestiona el precio de la regalia, al tiempo que se indica que ya se estaría procediendo por propia mano a arrancar las plantas con lo que no habría posibilidad de infracción futura. Por otra parte, de la información que se ha podido aportar por la actora no resulta ciertamente que se hubiere realizado la infracción con anterioridad a 2006, esto es, durante el período de protección provisional.

Y por lo que se refiere al precio cifrado por cada una de las plantas, a razón de 20.- euros más IVA, tal resulta acreditado como certero a partir de la documental aportada por la actora, resultando acreditado el precio estandarizado al efecto para la concesión de licencia.

Procede por ello estimar la demanda inicial rectora de las presentes actuaciones -siquiera sea parcialmente conforme a lo dicho más arriba-, bien entendido que ello no implica que la aquí demandada Sra. ██████████ no pueda venir a regularizar la situación en orden a ver restaurada su posición entonces como legítimo licenciataria para la explotación de la variedad vegetal de mandarina Nadorcott, pero bien entendido que deberá ajustar sus actuaciones precisamente a los límites de la licencia obtenida, pues en otro caso se desenvuelve, evidentemente, el *ius prohibendi* del titular del derecho. Y respecto de la prestación dineraria debida no cabría la eventual invocación de la aplicación del artículo 95 del Reglamento europeo pues en este punto nos encontramos ya en el caso de denuncia de infracción por parte del representante del obtentor que reprocha al adverso la radical infracción de derechos inmateriales que bien podría haber amparado con la contratación de la regular licencia con pago de la correspondiente regalia, debiéndose estar por ende a la suerte de condiciones estandarizadas en tales contratos para habilitar la explotación de la variedad, impetrándose las consecuencias económicas allí previstas para tal eventualidad en tales contratos (con clausulado predispuesto por el obtentor o su representante).

Pues bien, tal es procedente, y así las cosas, procede la estimación de la demanda rectora de las presentes actuaciones,

parcialmente en cuanto que la infracción se estima acreditada solo para un momento temporal posterior a 2006, y en punto al quantum pretendido debe estarse al principal del quantum pretendido finalmente en el acto de la audiencia previa, habiéndose optado por la parte actora por el importe a satisfacer potencialmente en concepto de regalía en atención al número de árboles, y no al parámetro del beneficio obtenido por el infractor, en suma sustancialmente inferior a la inicialmente pretendida en la demanda inicial.

CUARTO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código civil, y el artículo 576 de la LEC, debe condenarse además ministerio legis a la parte demandada al pago de los intereses legales devengados por la cantidad debida desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago de la deuda, en los términos que previene el citado artículo 576 de la Ley Procesal civil.

QUINTO.- Que como quiera que se estima que formalmente la demanda solo viene estimada parcialmente, no procede efectuar especial pronunciamiento en esta sede en materia de costas procesales ex artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

### FALLO

Que estimando como estimo parcialmente la demanda promovida por el Procurador Sra. De Miguel Aliño en la representación que ostenta de su mandante CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS contra Dña. FRANCISCA [REDACTED] se adoptan los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara a todos los efectos procedentes en Derecho que la demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott (plantación, mantenimiento en producción, venta de frutos, etc.) con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT es decir, a partir de 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad.

2.- En su virtud se condena a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración así como:

- A cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad vegetal NADORCOTT y en particular, a abstenerse de

comercializar fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la variedad vegetal.

- A la eliminación o, en su caso, destrucción, de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.

- Al pago a la actora, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida tras la efectividad de la concesión de la obtención vegetal, de la cantidad de 4.500.- euros más IVA con más los intereses legales de la misma desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago.

- A publicar extracto de la sentencia condenatoria (a saber, encabezamiento y fallo), a su costa, en un diario de ámbito nacional y en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

3.- Todo ello sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, que deberá interponerse en el plazo de veinte días, con observancia del depósito y la tasa pertinentes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dictada y firmada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, extendiéndose la presente diligencia a los efectos del artículo 204 de la LEC. Doy fe.

<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[4625047001] JUTJAT DE MERCANTIL N. 1
Asunto:	462506600020190000044
Fecha LexNET:	vie 17/05/2019 13:24:18

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[4625047001] JUTJAT DE MERCANTIL N. 1
Destinatario:	CONSTANZA DE MIGUEL ALIÑO
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>17/2019</b>
Tipo procedimiento:	<b>ORD</b>
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201910273899069

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	LEXNET462506600120190023827_462506600020190000044-3322357-CARATULA_firmado.PDF
Anexos:	LEXNET462506600120190023827_462506600020190000044-3322343-1.PDF

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	-